



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

Rad. No. 110014003-066-2018-00989-00

Al tenor del artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 31 de agosto de 2018 (fl. 54), **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitó de **LYDIA EDY PARRA GAMBOA y HERNANDO AVENDAÑO CABALLERO**, el pago de la obligación derivada del Pagaré aportado como base de la acción.

La obligación fue garantizada con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2045 del 14 de abril de 2007, de la notaría 13 de este Círculo, sobre el inmueble distinguido con matrícula No. 50C-52741, cuyo embargo se materializó conforme a la anotación No. 27 del Certificado de Tradición y Libertad.

Mediante proveído calendado el 9 de octubre de 2018 (fl. 64) se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fl. 69), quienes dentro del término no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 468 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago y decretar la venta en pública subasta del mueble gravado con prenda, previo su avalúo.

2° Con el producto de la venta páguesele al actor el crédito cobrado y las costas, conforme a lo reconocido en el mandamiento de pago.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica en ESTADO No. 38
Fijado hoy 16 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandada: MARIO ALEXANDER MORALES RINCON.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003066-201800996-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera Banco de Bogotá, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 80200564, obrante a folios 2 y 3 c.1, por la suma de \$32.051.978.00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

2.- Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago (Fl. 18 c.1 del híbrido digital), el que le fue notificado por estado el veinticuatro (24) de ese mismo mes y año.

3. El dos (2) de septiembre de 2021, se notificó la parte demandada Mario Alexander Morales Rincón a través de curadora *ad litem* (folio 57 c.1 del híbrido digital), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó: “prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co”, bajo el argumento que el título valor la acción cambiaria se encuentra prescrito; pues a la fecha de notificación personal la misma realizó pasado los tres (3) años de la norma en comentó, dado que, no se interrumpió el término de la prescripción con la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el pagaré báculo de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Mario Alexander Morales), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$32.051.978.00 M/cte.), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá) la indicación de ser un título “*a la orden*” y la fecha de vencimiento veintiséis (26) de julio de 2018.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “**prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co**”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial y ahora de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”¹.

En el sub-examine se tiene que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 26 de julio de 2018, es decir, los tres (3) años vencerían el 26 de julio de 2021, el libelo fue presentado 4 de septiembre de 2018 (Fl. 16 c.1), el mandamiento de pago se profirió el 21 de septiembre 2018 (fl.18 c.1), la curadora se notificó de forma personal el 2 de septiembre de 2021, de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto que, había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Para dicho computó, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo” (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días** desde **16 de marzo al 30 de junio de 2020**.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagare báculo de la presente acción el 26 de julio de 2018, es claro que termino consagrado en el Art 94 *Ibid*, es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Puestas de esa forma las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la obligación*”, por lo que se decretar la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias. No habrá condena en costas dado que la parte demanda se encuentra representada por curadora *ad-litem*.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción “*prescripción de la obligación*” según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co”, propuesta por la curadora *ad litem*, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en 38
Fijado y 16 MAR 2023 a las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

15 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. Rad No.1100140030-05-2015-01326-00

Teniendo en cuenta la documental que milita folios 109 a 117 de la presente encuadernación del híbrido digital, en donde se vislumbra que en el Juzgado Treinta Civil Municipal de la ciudad, cursa bajo el radicado número 2018-00969 proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del aquí demandado Carlos Andrés Londoño Restrepo, el juzgado procede a efectuar el control de legalidad que merece el asunto:

Por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018 (Fl 109), el Juzgado Treinta Civil Municipal admitió e inicio el procedimiento de insolvencia del deudor en los términos de los artículos 559 y 559 de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la actuación, se advierte que, con posteridad a la fecha de apertura al proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante del deudor, se emitió en este asunto en la data del tres (3) agosto de 2022, auto de terminación por desistimiento tácito. (Fl 87 c.1).

Frente al particular, el inciso 1° del art. 545 *ibíd.* establece que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”* (destaca)

En aplicación de la norma referida, al ser la providencia emitida posterior a la admisión del proceso de Negociación de Deudas y al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante aquí demandada se dispone:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto de fecha tres (3) agosto de 2022 que decreto la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, inclusive,

2.- Por tanto, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al **Juzgado 30 Civil Municipal** de esta ciudad, con las medidas cautelares decretadas y de existir títulos judiciales efectuar la correspondiente conversión a su favor, respecto del ejecutado para que sean incorporadas al proceso de Liquidación dentro del Expediente 11001400303020180096900.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 38
del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

Rad. No. 11001400300520160064300

Atendiendo la respuesta enviada por el Centro de Conciliación Asemgas L.P., ha de requerirse al mismo con el fin de que dentro del término de 10 días, informe a este estrado judicial, si una vez fracasada la negociación de deudas de persona natural del señor Luis Carlos Peña Mejía identificado con la C.C. No. 79.465.886, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 559 del C.G. del P., esto es, si remitieron las diligencias al Juez Civil Municipal para iniciar la liquidación patrimonial del deudor como se dispuso en el acta de fracaso del 20 de septiembre de 2017 y si tiene conocimiento de a qué Juez correspondió, pues revisada la Consulta de Procesos nacional Unificada no aparece procesos en contra del demandado posteriores al año 2016. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ³⁸
Fijado hoy 16 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2019-00389-00

DEMANDANTE: JOSUÉ ÁLVARO VARGAS BERNAL

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR ERNESTO CASTRO y otros

Encontrándose el proceso al Despacho para lo pertinente, se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P.¹, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, la parte demandante indicó que el señor ERNESTO CASTRO A. falleció 4 de febrero de 2018; sin embargo, no allegó prueba alguna que dé cuenta de dicho deceso.

De otro lado, citó a la señora MARIELA CASTRO en su calidad de esposa, y al señor OSCAR CASTRO CASTRO como herederos del causante ERNESTO CASTRO A., que si bien, no demostró calidad con que actúan, indicó la oficina donde podía hallarse dicha prueba, esto el Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

Ahora bien, dispone el numeral 1°, inciso 3°, del artículo 85 del C. G. del P., que: “1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. **Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.**” (subrayas del Despacho). No obstante, se libró mandamiento de pago sin obtener los documentos necesarios que acrediten la calidad de dichos herederos.

De igual forma, a folio 25 del expediente, manifestó la parte actora que el nombre de la cónyuge del señor ERNESTO CASTRO A. es GRACIELA CASTRO RICO, y no como se indicó en la demanda, además, denunció la existencia de otros herederos como son INGRID KATERINE CASTRO CASTRO, GIOBANI ERNESTO CASTRO CASTRO, OSCAR JAVIER CASTRO CASTRO y ANA DELIA CASTRO PINEDA, de ahí que, si se tiene conocimiento de quienes son los herederos del demandado, debe acreditarse dicha calidad y citarlos para que conformen la litis.

Conforme a lo anterior, se dispone:

1°.- Declarar sin valor ni efectos el inciso final del auto de fecha 8 de febrero de 2022 (fl. 87), y el auto de fecha 1° de junio de 2022 (fl. 94).

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

2º-. En virtud a la manifestación de la parte actora del conocimiento de herederos del señor ERNESTRO CASTRO ALFONSO, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P., se ordena CITAR a GRACIELA CASTRO RICO (cónyuge o compañera permanente), INGRID KATERINE CASTRO CASTRO, GIOBANI ERNESTO CASTRO CASTRO, OSCAR JAVIER CASTRO CASTRO y ANA DELIA CASTRO PINEDA, en su calidad de HEREDEROS. La parte actora deberá acreditar la calidad en que se les cita.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 38
Fijado hoy 16 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2019-00433-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR y HÉCTOR CÁRDENAS GÓMEZ.

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 23 de abril de 2019 (fl. 32), el **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitó de **ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR y HÉCTOR CÁRDENAS GÓMEZ**, el pago de la obligación contenida en los Pagarés aportados como base de la acción.

Mediante proveído calendado del 19 de julio de 2019, (fl. 42), se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada así: **HÉCTOR CÁRDENAS GÓMEZ** mediante Aviso Judicial (Art. 291 y 292 del C. G. del P.), y al demandado **ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR** de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022**, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 2 de agosto de 2022, quienes una vez notificados y dentro del término concedido no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 740.000.00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica y anotación en ESTADO No. 38
Fijado hoy 16 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. 15 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2019-00820-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

1.- Toda vez que a folios 210 a 215 de la presente encuadernación, obra certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión FMI 50C-1507368 (anotación No. 13) en donde se encuentra inscrita la presente demanda y una vez obre el dossier las fotografías de la valla, secretaria proceda a incluir el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- Aunado a lo anterior, requiérase al extremo actor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6° del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2021, (Fl 162), esto es, la instalación de la valla y aporte las fotografías del bien objeto de proceso, numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., a fin que se proceda con la respectiva inclusión de dicha información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014)

3.- De otro lado, atendiendo a la documental allegada folios 235 a 245, intégrese al contradictorio en calidad de parte demandada a Gladys Reyes de Sánchez, quien se notificó del auto admisorio de la presente a través de apoderada judicial, quien el termino concedido para el efecto contesto la demanda.

Acredítese en debida forma la calidad de heredera que alude tener la señora Gladys Reyes de Sánchez.

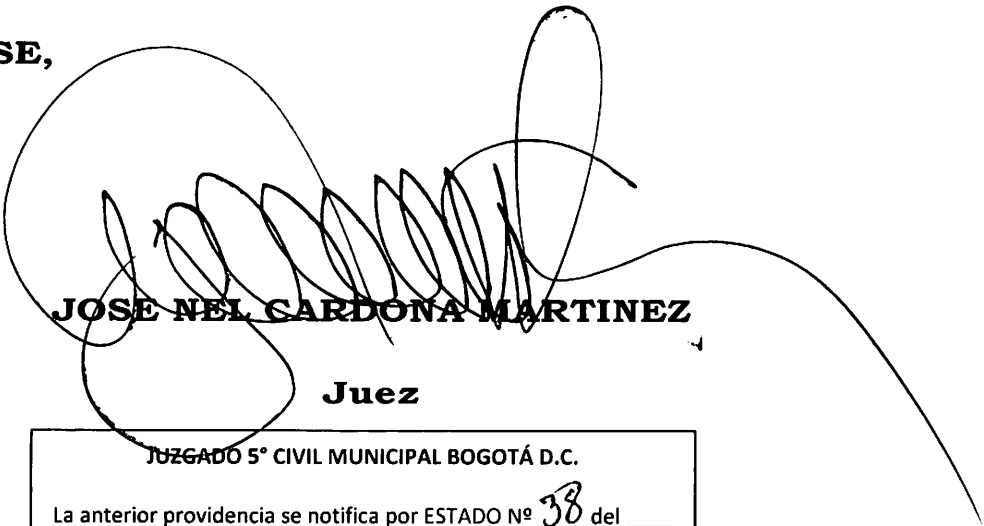
4.- Sumado a lo señalado en el numeral anterior, téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado excepciones de mérito dentro del término concedido para ello (Fls 259 a 266), lo anterior para los fines legales pertinentes. (Art 9 Ley 2213 de 2022)

5.- Requiérase a la Registro Nacional de Tierras (antes Incoder), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Defensoría del Espacio Público, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen a esta sede judicial cuál fue el trámite dado al oficio No. 21-3167 del 7 de octubre de 2021, remítasele copia del oficio con constancia de radicado, visto a folio 167, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.



6.- Apórtese el certificado de defunción de Rubén Darío Sánchez Reyes, como quiera en los hechos y contestación de la demanda se informó sobre su fallecimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38 del ____
de ____ de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

16 MAR. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

15 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. No. 10014003005-2020-00037-00

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CONRADO CORTÉS MONCADA

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 63, se ordena OFICIAR a las entidades allí indicadas a fin que manifiesten a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, datos de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica en anotación en ESTADO No. 38
Fijado hoy 16 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

Rad No. 110014003005-2021-00148-00

Para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado al ejecutado Diego Armando Lara López, del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término concedido para el efecto guardó silencio. (consecutivos 011 a 012 y 028 a 29 del expediente digital)

De otro lado, visto el memorial que obra a pdf 30 y anexos, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que informe qué trámite dio al oficio No. 21-1352, recibido virtualmente en dicha entidad el día 26 de mayo del año 2021 (Pdf 010), relacionado con el embargo del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40649132 denunciado como de propiedad del demandado, so pena de incurrir en la sanción a que haya lugar. Se adjuntará copia del oficio en mención junto con la constancia de envío.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38
del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2021-01005-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado de la parte demandante.

Sumado a lo anterior, reconózcase personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible 07 del expediente digital.

De otro lado, téngase por notificado de la orden de apremio en el presente asunto a la ejecutada Gloria Mónica Mejía Giraldo, quien se notificó del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (consecutivos 09 del c.1 digital).

Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la demandada para proponer excepciones, lo anterior, como quiera que al momento de enviarse el trámite de notificación el día 28 de noviembre de 2022, esto es cuando el proceso se encontraba al despacho desde el 23 noviembre de ese mismo año y no corrieron términos, inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>36</u> del <u>16 MAR. 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: RAD No. 110014003005-2021-01038-00 (CUADERNO No. 2)

En atención al memorial que obra a pdfs 19 A 20 del cuaderno No. 2, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que informe qué trámite dio al oficio No. 22-714 de fecha 7 de marzo de 2022, recibido virtualmente en dicha entidad el día 7 de abril del mismo año, relacionado con el embargo de los inmuebles que se identifican con la matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20782234, 50N-20776651 y 50N-20776650, denunciados como de propiedad de la demandada Claudia Bibiana Duran Huergo, so pena de incurrir en la sanción a que haya lugar. Se adjuntará copia del oficio en mención junto con su constancia de envió.

Finalmente, agréguese a los autos y en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, obrante a consecutivos 22 a 24 de este cuaderno, la cual será tenida en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38
del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4º- TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Oficio No. 0016
BOGOTÁ D.C., 16 DE ENERO DE 2023

Señores:

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CUIDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No., 11001-31-03-008-2021-0197-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. NIT 8600345941
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO CC 79557240; CLAUDIA BIBIANA DURA HUERGO CC 40780475

Me permito comunicarle que en auto de 05 DE DICIEMBRE DE 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialrle a fin de informarle que **SE HA TOMADO ATENTA NOTA** del embargo de REMANENTES, comunicado con Oficio No. 1 22-3654 de 10 de noviembre de 2022, REF.: Ejecutivo 11001400300520210103800DE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT 860.034.594-1)** contra **CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO (C.C. 40.780.475)**

Advirtiéndole que el mismo se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el citado oficio de remanente

En su oportunidad se dará cumplimiento a lo previsto en el Art. 466 del C.G del P.

Atentamente,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00197-00

1. Obre en autos, el embargo de remanentes decretado e informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, respecto de la demandada Claudia Bibiana Duran Huergo (anexo 045), el mismo téngase en cuenta en su momento procesal oportuno. Acúsese recibido.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “*QUINTO*” del auto adiado 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.182 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd74eade3754f45ee62136eda3889a185d100e444e0d6f00978adbe0edfa00a**

Documento generado en 05/12/2022 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PONE EN CONOCIMIENTO TOMA NOTA REMANENTE - OFICIO 0016- 2021-0197 -

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 10:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

PONE EN CONOCIMIENTO TOMA NOTA REMANENTE - OFICIO 0016- 2021-0197 -

Señor (A):

"Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CUIDAD

Se adjunta Oficio de la referencia junto a folio pertinente, donde se requiere:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA
MP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2022-00107-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, como apoderada de la parte demandante.

Sumado a lo anterior, reconózcase personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible 06 del expediente digital.

Por último, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38 del
16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2022-00227-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la parte demandante.

Sumado a lo anterior, reconózcase personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38 del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2022-00833-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado que el automotor objeto de esta acción, se encuentra aprehendido en las instalaciones del parqueadero “SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.” (consecutivos 07 a 09 del cuaderno digital), el despacho resuelve:

1.- Declarar **TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas REQ-981 interpuesta por Grupo R5 LTDA en contra de John Fredy Cardona.

2.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de placas REQ-981 la cual fue ordenada mediante auto proferido el cinco (5) de octubre de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar al parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa REQ-981 registrado como de propiedad del deudor, el cual fue capturado el dieciséis (16) de noviembre del 2022, tal y como consta en el Acta de Inventario No. C 00809, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario o a la persona autorizada por el convocante.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

5.- En atención al memorial que se avizora a pdf 18 a 19, se reconoce personería al abogado Wilson Andrés Valencia Fernández, como apoderado en sustitución de la parte acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (art. 76 C.G.P.).

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38 del ____
~~16 MAR. 2023~~ de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

15 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: RAD No. 110014003005-2022-00853-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora mediante memorial (consecutivos 07 a 10 del cuaderno digital), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar **TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EQZ-746 interpuesta por Finanzauto S.A. en contra de Luz Amparo Ávila Forero.

2.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa EQZ-746, la cual fue ordenada mediante auto proferido el cinco (5) de octubre de 2022.

Oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte convocada dicho trámite con las constancias del caso.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38
del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2022-01027-00

Previamente a admitir, alléguese el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 concordante con el art 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 30
del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 MAR. 2023

REF: JURIDICCION VOLUNTARIA

Rad. No. 1100140030-05-2022-01234-00

DEMANDANTE: JENNI CONSTANZA CUBILLOS GUALTEROS.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Alléguese por parte del apoderado, poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado, con indicación correcta del tipo de acción pretendida; En concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, aporte constancia, donde demuestre que el poder otorgado como mensajes de datos fue remitido desde la dirección electrónica del interesado.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

3.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Señálese la dirección de correo electrónico donde la demandante, recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 38
Fijado hoy 16 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

15 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2023-00028-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA HURTADO ÁLVAREZ

DEMANDADO: SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS
S.A.S.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Alléguese por parte del apoderado, poder para actuar en el presente asunto con claridad en el mandato otorgado, en el que se determinen el título base de esta acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

3.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Acredítese el envío de la demanda a la parte ejecutada del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38
del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,**

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: RESTITUCION

Rad No. 110014003005-2023-00043-00

DEMANDANTE: MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS y
AUGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA

DEMANDADO: ANA MARIA ENCISO RODRIGUEZ y JULIO CESAR
BERNAL SUAREZ.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señálese, el precio actual del canon de arrendamiento y el valor de los cánones adeudados en los hechos de la demanda.

2.- Acredítese el envío de la demanda a la parte demandada del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.

3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

4.- Manifieste bajo gravedad de juramento y especifique si el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- La profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó en ESTADO No. 38
Fijado hoy 16 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 MAR. 2023

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD No. 110014003005-2023-00050-00

DEUDOR: MARYBELL SUÁREZ PONGUTA.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el apoderado del acreedor Scotiabank Colpatria, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la ciudadana Marybell Suárez Ponguta identificada con C.C. No. 51.693.877 en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La deudora radicó el cinco (5) de octubre de 2022 solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. (pdf 03 páginas 1 a 6 del expediente virtual)

Mediante providencia de fecha catorce (14) de octubre del 2022, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, admitió y dio inicio al procedimiento de negociación deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas. (consecutivo 03 páginas 8 a 9 del cuaderno digital)

En la data del dieciséis (16) de noviembre del 2022, se resolvió suspender la audiencia, para intentar la notificación de los acreedores que no comparecieron, fijando como nueva fecha para el treinta (30) de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. (consecu. 03 páginas 52 a 53 del dossier digital)

Una vez reanudado el presente tramite, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y aceptadas por el apoderado de la deudora, con una graduación de créditos conforme:

Quorum		97,31%	¿Procede Audiencia?		SI		
Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Seguros	Intereses	Total
SI	1	0,55%	IDU	\$ 7.061.439,00		\$ 10.415.673,00	\$ 17.477.112,00
NO	1	2,69%	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA RJP 199	\$34.650.000,00		\$ 10.415.673,00	\$ 45.065.673,00
SI	3	23,03%	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	\$297.111.356,00	\$37.101.748,00	\$ 618.475.751,00	\$ 952.688.855,00
SI	5	60,72%	CORPORACION PATRONATO INCA COLOMBIA	\$783.424.849,91		\$ 625.316.659,71	\$ 1.408.741.509,62
SI	5	3,49%	CESIONARIO GRUPO SOLUTION S.A.	\$45.074.852,00		\$ 39.831.990,00	\$ 84.906.842,00
SI	5	2,12%	CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL MORAL	\$27.344.802,00		\$ 44.930.622,00	\$ 72.275.424,00
			INSTITUZIONE LEONARDO DA VINCI				

SI	5	1,21%	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	\$ 15.627.440,00			\$ 15.627.440,00
SI	5	6,20%	MARTHA PONGUTA DE SUAREZ	\$ 80.000.000,00		\$ 58.938.666,67	\$ 138.938.666,67
		100,00%	8	\$1.290.294.738,91		\$ 1.408.325.035,38	\$ 2.735.721.522,29

Una vez analizada las mismas, no estuvieron de acuerdo los acreedores Scotiabank Colpatría, Seguros Comerciales Bolívar y Martha Ponguta de Suarez.

Por ello la abogada conciliadora, decidió suspender la audiencia y conforme el art 552 del art C.G. del P., otorgando el termino dispuesto para que los objetantes presentaran por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba. (Documento 03 páginas 146 a 148 del expediente virtual)

Argumentó el apoderado del Banco Colpatría S.A., (acreedor objetante), que conforme el artículo 10 y 20 numeral 2° del Cod. Comercio *“la deudora no acreditó en debida forma que no fuera comerciante”*; Así mismo, en cuanto a la obligación de la señora Ponguta de Suarez *“el crédito de la acreedora Martha Ponguta de Suarez carece de requisitos legales, pues no incluye carta de instrucciones y al encontrarse recortado o incompleto, no es fácil evidenciar la fecha de creación del formato de minerva, donde fue consignada la obligación en cuestión”*.

Por ello, solicitó se decrete el rechazo del trámite, dado que la deudora no reúne los requisitos o no ostenta la calidad de comerciante para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural y excluir del presente tramite de negociación de deudas a la acreedora Martha Ponguta de Suarez.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el Artículo 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponden, en relación con las objeciones planteadas por los acreedores.

2.2.- Conforme lo mencionado, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión los dos tópicos a saber: i) la prelación de los créditos y ii) el porcentaje de votación de los acreedores.

2.3.- En el sub-lite se tiene que el 14 de octubre de 2022 (pdf 03) fue aceptada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln el trámite de negociación de deudas de la señora Marybell Suárez Ponguta,

quien obra como Persona Natural Insolvente; Convocando a los acreedores Secretaría de Hacienda de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Banco Colpatria S.A., Corporación Patronato INCA Colombia cesionario de Grupo Solutions S.A.S., Martha Ponguta de Suarez, Conjunto Residencial Sierras del Moral Etapa V, Seguros Comerciales Bolívar S.A., e Istituzione Leonardo Da Vinci.

Ahora bien, expuesto lo anterior, ha de decirse que en el transcurso de la etapa negociación de deudas, El Apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA presenta controversia respecto a la calidad de comerciante de la deudora, adicionalmente y coadyuvado por la apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presentan objeciones respecto a la existencia de las obligaciones a favor de CORPORACION PATRONATO INCA COLOMBIA cesionario de GRUPO SOLUTION S.A. Y la apoderada de la señora MARTHA PONGUTA DE SUAREZ, presenta objeciones respecto a la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación reconocida a favor de la CORPORACION PATRONATO INCA COLOMBIA cesionario de GRUPO SOLUTION S.A.

Como quiera que solamente dentro de la oportunidad prevista en el artículo 552 Código General del Proceso, la entidad financiera Scotiabank Colpatria por intermedio de apoderado presentó por escrito objeción, planteada en la audiencia respecto a la acreencia de la señora Martha Ponguta de Suarez, y la relativa a la calidad de no comerciante de la deudora, por tanto, esta decisión únicamente se pronunciará en relación con el escrito.

2.4.El objetante indicó que: *“la deudora no acreditó en debida forma que no fuera comerciante”; Así mismo, en cuanto a la obligación de la señora Ponguta de Suarez “el crédito de la acreedora Martha Ponguta de Suarez carece de requisitos legales, pues no incluye carta de instrucciones y al encontrarse recortado o incompleto, no es fácil evidenciar la fecha de creación del formato de minerva, donde fue consignada la obligación en cuestión”*

Al momento en que se describió la objeción, esto es, el 9 de diciembre de 2022, se encuentra que la acreedora Martha Ponguta de Suarez, presentó escrito en donde adjuntan documental (pagaré Numero 310516A) que considera pertinente para demostrar la existencia y exigibilidad de su acreencia dentro del presente acuerdo. (Pdf 03 páginas 201 a 203 del expediente digital)

Una vez revisado dicho pagaré, se encuentra que cumple los requisitos comunes de los títulos valores, previstos en el art. 621 y los especiales del pagaré del art. 709 del Código de Comercio e incluido dentro de termino dentro de la presente negociación.

Así mismo, se reúnen las características de ser claro, expreso y exigible, contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Frente a la cuestión de haber aportada al pagaré “, sin carta de instrucciones, es preciso recordar lo dispuesto en el art. 622 del C.Co: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han*

intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Aquí es importante resaltar que, la carta de instrucciones no necesariamente debe constar por escrito, sino que las mismas pudieron haberse otorgado verbalmente, pues ha si lo señalado la jurisprudencia: *La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia. Así lo recordó la Corte Constitucional, al declarar la procedencia de una acción de tutela contra una sentencia de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal de Montería, que no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema. El tribunal constitucional indicó que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título. Además, si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes, concluyó.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

En efecto, la oportunidad para que los acreedores desplegaran dicha actividad probatoria es al momento de descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y la acreedora Martha Ponguta de Suárez, uso de tal disposición procesal allegó prueba documental, esto es, copia digital completa del pagaré por un valor \$ 80.000.000, con fecha de creación y su fecha de vencimiento, esto es 1 de junio de 2020, demostrando sumariamente la existencia de su crédito, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

Destacase que el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas como equivocadamente lo alegó el togado del acreedor objetante ScotiaBank Colpatria, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas el momento procesal oportuno, es el previsto en el numera 1° art. 550 de la norma en comento.

Por ello y sin más consideración se declarará infundada la objeción formulada por el apoderado del acreedor ScotiaBank Colpatria respecto a la existencia del crédito, que tiene la deudora a favor de la acreedora Martha Ponguta, pues se acredita sumariamente dicha acreencia.

2.5. Respecto del punto de la objeción a la calidad de comerciante o no de la deudora, se advierte por parte de este despacho que los argumentos traídos a colación no son de resorte de la competencia de esta instancia, téngase en cuenta que la función de verificar si la señora Marybel Suarez Ponguta es persona natural o tiene la condición de comerciante, se encuentra en cabeza del Operador en Insolvencia conforme lo dispuesto en los artículos 532 y 539 del Código General de Proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, las exigencias legales para iniciar el trámite de negociación de deudas, el juez solamente puede resolver lo concerniente a las objeciones que se presentan en la audiencia de negociación de deudas respecto de las acreencias presentadas de acuerdo

con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones del deudor y revisada la documental adjuntada al presente trámite de negociación de deudas, el juzgado observa que, la objeción se refiere a un asunto diametralmente a lo que corresponde a las objeciones que deben presentarse a los créditos y a un asunto que de manera alguna que este despacho puede invadir la órbita del conciliador, por tanto, sin ninguna otra consideración es completamente inviable la objeción presentada por tanto habrá de negarse.

2.6. En cuanto a las pruebas pedidas en esta articulación las pruebas deben aportarse con la objeción, de ahí que no sea viable decreto de prueba alguna en este asunto (art. 552 del C. G. del P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln al Operador de Insolvencia encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 38
del 16 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.